

EL IMPEDIMENTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LEY 288-05 QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y DE PROTECCIÓN AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN: UNA ILUSIÓN ÓPTICA¹

Por Enmanuel Montás

En sociedades orientadas hacia el consumo, uno de los aspectos más importantes para un individuo es la protección de su información crediticia. Esta información crediticia se refiere no sólo a la confidencialidad de las transacciones realizadas por un individuo que impliquen un financiamiento (préstamo hipotecario, personal, tarjeta de crédito, entre otros) sino además a que la información que se encuentra colocada en el sistema crediticio nacional sea veraz.

Lo anterior permite que la capacidad de pago del individuo pueda ser correctamente evaluada a los fines de determinar su capacidad de endeudamiento. La Ley 288-05 que Regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información (en lo adelante la "Ley 288-05"), precisamente busca regular estas situaciones creando un marco legal cuyos objetivos fundamentales son dos: (i) Regular las Sociedades de Información Crediticia dada la naturaleza tan delicada y compleja de sus operaciones (como lo es el manejo de una base de datos con información confidencial de personas físicas y jurídicas); y (ii) Como resultado de lo anterior, proteger a los titulares de esa información. Este último aspecto es el que nos interesa para los fines de éste análisis.

Ahora bien, esa base de datos de cada Buró de Información Crediticia (BIF) se nutre de la información que le suministran sus afiliados; dada la enorme cantidad de información suministrada la posibilidad de error es, a lo menos, considerable. Esto así puesto que hay personas con el mismo nombre, o se reportan con un error en la cédula, o se reporta una deuda pendiente y cuando la misma ha sido saldada no se hace el ajuste, entre otras situaciones.

Precisamente por esto, dado este margen de error que es innegable, la Ley 288-05 instituye en su artículo 20 un procedimiento de reclamación previa antes de la interposición de demandas por la vía judicial. Dicho artículo 20 establece en su parte capital lo siguiente:

“Cuando los Consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el Consumidor en la Unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación”.

Ese procedimiento de reclamación previa es de orden público de conformidad con las disposiciones del artículo 27 de la Ley 288-05 cuyo contenido es el siguiente:

Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en Justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de Acción Judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICs, sin que antes los

¹ Publicado en el año 2009.

Consumidores hayan cumplido con el Procedimiento de Reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido.

El tema se pone más interesante si seguimos la trayectoria de algunos tribunales y Cortes de Apelación de nuestro país que han considerado que el artículo 27 precedentemente mencionado es inconstitucional por alegadamente constituir un impedimento de acceso a la justicia. Entendemos que salvo excepciones² muy dispersas, este criterio es errado.

Las razones de nuestro disenter son variadas y las podemos dividir en cuestiones Constitucionales, consideraciones de Análisis Económico del Derecho y finalmente, Precedentes Legislativos. Sobre estos aspectos haremos referencia en los párrafos siguientes.

Cuestiones Constitucionales

Como mencionamos precedentemente, algunos de nuestros tribunales califican como inconstitucional el artículo 27 de la Ley 288-05 por constituir, alegadamente, un impedimento de acceso a la Justicia. Ahora bien, ¿en qué consiste el “Impedimento de Acceso a la Justicia”? De conformidad con el artículo 8, numeral 2, inciso J de nuestra Carta Magna, “[n]adie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”.

Un texto más claro en esta materia, de aplicación en la República Dominicana, lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El Acceso a la Justicia no es más que la prerrogativa que tiene un individuo de ser escuchado ante un tribunal bajo las condiciones y formalidades establecidas en la ley. Este derecho fundamental a lo que se refiere es a que “cualquier pretensión de justicia pueda ser conocida y resuelta por un tribunal”, para que puedan “...ejercitarse sin discriminación ni obstáculos formalistas las acciones civiles, penales y administrativas previstas en las leyes”³. Ahora bien, un punto neurálgico consiste en determinar cómo el artículo 27 de la Ley 288-05 es contrario a ese principio constitucional al establecer el agotamiento obligatorio de una fase de reclamación previa.

En ese sentido, la Ley 288-05 no limita la posibilidad que un individuo tiene de reclamar en Justicia la reparación del daño sufrido. Por el contrario, la Ley 288-05 lo que hace es requerir el agotamiento de una reclamación previa para solucionar el problema de una forma amigable, rápida y barata. Al mismo tiempo, no entrarían al sistema judicial los cientos de demandas que año tras año ingresan por cuestiones como éstas que pueden ser rápidamente resueltas. En caso de que la persona que ha colocado esta información errónea persista en mantenerla sin razón alguna, la vía judicial queda abierta y las sanciones se impondrán conforme los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

² Una excepción podría ser cuando la persona sufre un daño que no puede ser reparado. Si se demuestra que hubo un error en el filtro de la información hacia el Buró de Información Crediticia y el mismo fue prontamente corregido, el historial de crédito de la persona no se afecta. Hay tendencia a pensar que los datos que se colocan en un Buró de Información Crediticia son dañinos porque el público tiene acceso a ellos, argumento que ignora la confidencialidad de esta información por mandato de la Ley 288-05.

³ Santaolalla López, Fernando; *Derecho Constitucional*, página 564. Ediciones Dykinson, 2004.



La Ley 288-05 lo que hace es crear un procedimiento simple, que no impone costos⁴, previo a la reclamación judicial. Y es que como bien ha sido considerado, “[e]l legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a los tribunales...pero no puede, sin embargo, poner trabas a este derecho que no respeten su contenido esencial ni ningún otro poder público que no sea el legislador puede crear impedimentos a este derecho...Tampoco pueden los requisitos y presupuestos legalmente establecidos responder al capricho ritual del legislador sino que deben ser fruto de la necesidad de ordenar el proceso a través de determinadas formalidades orientadas a la garantía de los derechos e intereses de las partes...El litigante es libre de elegir la vía procesal que estime adecuada para la defensa de sus derechos e intereses, por lo que, cuantas veces la vía escogida sea procesalmente correcta conforme a las normas vigentes, la privación o denegación de la misma se considera como una privación o denegación del derecho a la justicia...”⁵.

Podríamos tener la tentación de considerar que el requerimiento de realizar un proceso de reclamación previa constituye un obstáculo formalista; sin embargo, tal conclusión no solamente restaría la importancia que se debe dar a la capacidad de las partes de resolver sus conflictos de una forma eficiente sino que además ignoraría la potestad del legislador de crear normas que regulen un proceso. Lo anterior retoma mayor importancia cuando en el caso de la Ley 288-05 no se trata de un obstáculo formalista para limitar la posibilidad de un ciudadano de acceder a un tribunal, sino más bien de procurar una solución óptima del conflicto para que no sea necesario el litigio.

No podemos comparar esta situación, en la que el titular de la información tiene el derecho de demandar si la forma más eficiente de resolver el problema no funciona, con otros escenarios que constituyen verdaderas trabas de acceso a la Justicia como lo son el *solve et repete* (declarado correctamente como inconstitucional en decenas de ocasiones por nuestra Suprema Corte de Justicia) contemplado en el artículo 143 del Código Tributario, por medio de la cual se impone al contribuyente el pago del impuesto antes de poder reclamar en justicia.

La situación se tornaría más complicada si la mayoría de nuestros tribunales asumen la posición de declarar la inconstitucionalidad del artículo 20 (y consecuentemente del artículo 27) de la Ley 288-05 pues se arraigaría más el criterio⁶, a nuestro entender erróneo. En otras palabras, mientras más precedentes judiciales existan de distintos tribunales pronunciando la inconstitucionalidad de la Ley 288-05, más complicado será para los tribunales apartarse de ese criterio. Esto así porque como bien ha sido considerado, los jueces *están fuertemente motivados para adherirse al precedente, no sólo porque ellos quieren incentivar adherencia a los precedentes que ellos crean, pero además –y esto es más importante para la mayoría de los jueces- porque ellos quieren limitar sus cargas de trabajo*⁷.

Independientemente de lo anterior, la tutela judicial efectiva no se encuentra comprometida por la Ley 288-05 pues sencillamente establece un procedimiento de resolución de disputas más expedito y eficiente que de no funcionar dentro de los plazos breves estipulados en la ley, abren la vía judicial al que se encuentre afectado. Y es que la tutela judicial se refiere a que “los tribunales

⁴ El costo mayor se deriva del tiempo breve que se dedica a la regularización del asunto ante el Buró de Información Crediticia y la entidad que haya colocado la información. Este costo es muy inferior al derivado del litigio, tanto en tiempo como en sumas de dinero a ser dedicadas por gastos y honorarios legales.

⁵ Eduardo Jorge Prats, *Derecho Constitucional*, Volumen II, página 294, haciendo referencia a diversas sentencias del Tribunal Constitucional Español. Amigo del Hogar, 2005.

⁶ Tal como sucedió con el Decreto 4807 sobre Alquileres y Desahucios en el que la Suprema Corte cambia su criterio, el 3 de diciembre de 2008, luego de casi 50 años de aplicación de una norma inconstitucional en el sentido de que la llegada del término sí es una causa de terminación de los contratos de alquiler.

⁷ Richard Posner, *How Judges Think*, página 145. Harvard University Press, 2008. A pesar de que este razonamiento aplica con mayor fuerza en sistemas de “case law” o de “precedentes” como fuente principal del derecho, el mismo aplica a los sistemas civilistas. Si queda alguna duda sólo bastaría con revisar las permanentes referencias que nuestros tribunales hacen a sentencias de la Suprema Corte de Justicia e incluso a tribunales de primer grado y cortes de apelación sobre cuestiones que no han sido objeto de decisión por nuestro máximo tribunal. Igualmente, cuando nuestros tribunales han fallado un caso tienden a utilizar los mismos fundamentos legales, doctrinales y jurisprudenciales para los casos subsiguientes que versen sobre el mismo tema. Igualmente, cuando las personas conocen el potencial resultado de un litigio sobre la base de los resultados de casos anteriores, se reduce en incentivo de demandar (o de no demandar), minimizándose la cantidad de litigios que entran al sistema.



deben amparar la vigencia de los derechos individuales, protegiendo a su titular y sancionando al que los vulnere”⁸, lo que en forma alguna vulnera las disposiciones de la Ley 288-05. Etiquetar el artículo 20 de la Ley 288-05 de inconstitucional implica además colocar de lado la naturaleza misma de este texto y el fundamento bajo el cual fue creado, aspectos que deben ser analizados desde una óptica que trasciende lo legal para cubrir el plano económico como veremos a continuación.

Análisis Económico del Derecho

Si los tribunales que han declarado como inconstitucional las disposiciones del artículo 20 de la Ley 288-05 hubieran tenido el conocimiento que tienen aquellos individuos más cercanos al sistema financiero, de cómo funciona este y cómo debe mejorarse, el resultado de tales decisiones posiblemente sería distinto. Como abogados cometemos el error de pensar que los Jueces, de cualquier país, son especialistas en cada materia que le llevamos a sus tribunales cuando en realidad no es así. De hecho, los Jueces de cualquier país necesitan en gran medida la asistencia de los abogados practicantes para entender mejor las interioridades de los casos que representamos y la lógica detrás de nuestros argumentos⁹.

Tradicionalmente arrojamos a nuestros jueces con argumentos legalistas, doctrinas y jurisprudencias sin hacer un intento mínimo para convencerlos de que nuestra posición, además de legal, es la lógica y razonable. En el caso de la Ley 288-05, quizás no hemos hecho un esfuerzo suficientemente bueno para que se entienda la lógica detrás del procedimiento de reclamación previa y como esta no es inconstitucional y mejor aún, promueve la eficiencia del sistema judicial. Esto así porque el litigio es caro, no es expedito y el resultado del mismo (sentencia o laudo arbitral en el caso de los arbitrajes) escapa al control de las partes.

En el caso de la Ley 288-05 el interés de la parte demandante es (presumiblemente) la corrección del alegado reporte erróneo de información crediticia. Pero compliquemos el escenario un poco más: las personas ordinarias no tienen conocimiento¹⁰ de la existencia de la Ley 288-05 y su mecanismo de reclamación previa. Si las personas que entienden encontrarse afectadas tuvieran conocimiento que pueden resolver el problema rápidamente, en su mayor parte, presumimos, no demandarían. Los que demandamos somos los abogados y lo hacemos porque eso precisamente fue lo que nos enseñaron a hacer, a resolver los conflictos por la vía del litigio. Y esta forma de abordar los conflictos tiene un alto costo aunque el mismo no sea perceptible a primera vista.

En efecto, el costo que para el Estado tiene cada proceso judicial es enorme. Si realizamos un cálculo dividiendo el presupuesto del Poder Judicial para el año 2008 y lo dividimos entre la cantidad de casos que entraron al sistema judicial en ese año, tenemos el siguiente resultado:

| | |
|---|-----------------------------|
| Presupuesto Asignado ¹¹ : | RD\$3,546,363,317.00 |
| Casos que ingresaron al Sistema Judicial (Trimestre Octubre/Diciembre de 2008): | 132,557 ¹² |

*Proyección a 12 meses: 132,557 (casos en un trimestre) x 4 (trimestres del año)= **530,228**¹³
 RD\$3,546,363,317.00 / 530,228 = **RD\$6,688.37**

⁸ Santaolalla López, Op. Cit., página 563.

⁹ Sobre este aspecto, Richard Posner, que además es Juez de Corte de Apelación en los Estados Unidos y uno de lo más prolíficos autores del mundo jurídico, considera que *los Jueces necesitan desesperadamente la ayuda de los abogados, aunque la asunción constante de la mayoría de los abogados...es que los Jueces tienen el mismo conocimiento y visión que los abogados*. Posner, Op. Cit., página 220.

¹⁰ Esto sin ánimo de ignorar las disposiciones del artículo 1 del Código Civil de la República Dominicana.

¹¹ Tomado de <http://www.suprema.gov.do/pdf/estadossuprema/estados2008/Estado%20Suprema%20Marzo%202008.pdf>

¹² Tomado de

<http://www.suprema.gov.do/pdf/Boletines/2008/octubre%20diciembre%202008/01%20RESUMEN%20SEMESTRAL%20OCTUBRE-DICIEMBRE%2008.pdf>

¹³ Realizamos una proyección a 12 meses (4 trimestres) pues la información exacta de los casos entrados no pudo ser obtenida.



Ese cálculo, a pesar de ser un tanto simplista¹⁴, nos da una idea de lo que cuesta aproximadamente cada caso al Estado Dominicano. Aproximadamente RD\$7,000.00 anual por caso. El número real podría ser mayor o menor, pero de lo que sí estamos seguros es que si el flujo de demandas que pueden ser resueltas por otras vías, tal como la que nos provee la Ley 288-05, el monto destinado por el Estado a estos fines sería menor y podría ser destinado a otros temas que promuevan de una forma más óptima el desarrollo social del país (costo de oportunidad).

El punto que queremos transmitir es que independientemente de que el artículo 20 de la Ley 288-05 no es inconstitucional sobre la base de las consideraciones expuestas anteriormente, la posición de algunos de nuestros tribunales al declarar tal inconstitucionalidad es ineficiente pues dilata la resolución del conflicto definitivo, hace que el mismo sea más caro (por el tiempo que las partes dedican al mismo, entre otros) y aumenta las sumas de dinero que el Estado dedica al manejo de los conflictos judiciales, sumas que podrían ser destinadas a fines más productivos.

Precedentes Legislativos

Otro de los aspectos más llamativos de la posición asumida por algunos de nuestros tribunales sobre la alegada inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 288-05, es que la posibilidad de agotar un preliminar no litigioso previo a la interposición de una acción judicial no es una situación extraña a nuestro ordenamiento jurídico. Mencionemos algunos ejemplos¹⁵:

- Ley No. 173 sobre Protección de Agentes Importadores de Mercaderías: Art. 7.- Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción. Además, tales acciones estarán sujetas a las previsiones que se indican a continuación: Párrafo 1.- Para ejercer esta acción el Concesionario o el Concedente, previamente solicitará a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción su intervención para que trate de conciliar amigablemente los intereses de las partes. Dentro de los tres días de recibir esta solicitud, el Presidente de la Cámara designará una Comisión Conciliadora que estará integrada por tres de sus miembros, y ésta en un plazo de tres días convocará a las partes en pugna para que asistan a la reunión en que se efectuarán los trabajos conciliatorios.
- Ley No. 4582 del año 1956 que exige Tentativa de Arreglo Previo a Toda Demanda de Quiebra: “Art. 1.- No será admisible demanda judicial alguna tendiente a obtener la declaratoria de quiebra de un comerciante, sino después que se hayan agotado infructuosamente los procedimientos de tentativa de acuerdo amigable a que se refiere la presente Ley”.
- Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: “Art. 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquier otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna

¹⁴ Es evidente que existen muchas variables que alterarían el número propuesto como por ejemplo los programas dirigidos a la resolución alternativa de disputas, programas de entrenamiento a jueces, casos que entran al sistema judicial y que son rápidamente tranzados o sencillamente no son continuados por las partes, entre otros.

¹⁵ Una legislación interesante es el Código de Trabajo el cual establece en sus artículos 516 y siguientes el procedimiento preliminar de conciliación. De hecho, evitar el litigio constituye uno de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo (Principio XIII). Por diferentes razones este proceso no ha sido exitoso (falta de capacidad de los abogados, Jueces y de los Vocales para promover una conciliación, falta de privacidad, entre otras). Lo excluimos del cuerpo de este documento pues se pretende conciliar luego de introducida la demanda laboral, lo que aumenta las posibilidades de distanciar un eventual acuerdo.



acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”.

- Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario: “Art. 124. Procedimiento de Conciliación. Finalidad. Mediante la conciliación los consumidores, usuarios y proveedores cuentan con un procedimiento para la solución extrajudicial de sus controversias, antes de agotar el procedimiento administrativo que la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor pueda iniciar, en caso de evidenciarse el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y antes de que el caso pase a los tribunales ordinarios”.

Cada una de esas disposiciones, de aplicación generalizada en nuestro sistema judicial, ha funcionado sin que se entienda que constituyen un impedimento de acceso a la justicia¹⁶. Por qué motivo entonces se puede considerar inconstitucional la Ley 288-05 cuando otros textos legales de nuestro país crean preliminares previos tendentes a la solución del conflicto? El motivo que se nos ocurre es que de todos estos textos legales la Ley 288-05, al igual que la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana¹⁷, no somete la valoración del conflicto al análisis de terceros. Es decir, inconscientemente se le está quitando validez y legitimidad a procesos en los cuales las partes pueden solucionar por sí mismas sus divergencias.

Posiblemente el fundamento de esto se deba a un intento por proteger a quien se considera la parte más débil (el consumidor), pero esa situación no puede ser asumida bajo la premisa de que las partes no se encuentran en condiciones de llegar por sí mismas a resultados más eficientes. Aunque no sea el criterio de muchos, el consumidor no es tan tonto como parece y puede tomar casi siempre decisiones racionales en su provecho.

De lo que sí estamos seguros es que cuando algunos de nuestros tribunales declaran la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley 288-05 en lo relativo al procedimiento de reclamación previa a la interposición de demanda, están aplicando las herramientas litigiosas tradicionales a los métodos alternativos de resolución de disputas. Lo anterior no es una cuestión nueva sino que por el contrario es una tendencia peligrosa que puede ser observada en otros países como resultado de ese “mapa” o “plano litigioso” con el que somos formados. Como bien ha sido considerado, *los esfuerzos para aplicar planos alternativos fracasan en su mayoría. Existen cuatro razones principales para este fracaso. Primero: las personas que reconocen la posibilidad de un medio alternativo reciben poco apoyo de los demás, porque los otros están viendo el mundo a través del velo invisible creado por el plano tradicional...Segundo, el esfuerzo para tratar un plano alternativo está afectado porque las personas aplican las herramientas incorrectas...Tercero, las personas pueden intentar utilizar las herramientas correctas pero les falta experticia al utilizarlas. Y cuarto, las personas regularmente fallan en aplicar planos alternativos de forma efectiva porque las estructuras sociales existentes están construidas para apoyar el plano predominante, no el alternativo*¹⁸.

Alguna o todas estas situaciones son las que a nuestro juicio han llevado a algunos de nuestros tribunales a considerar que el procedimiento de reclamación previa establecido en la Ley 288-05 es inconstitucional por constituir un impedimento de acceso a la justicia, particularmente en lo relativo a la aplicación de herramientas incorrectas, pues estamos utilizando los criterios propios

¹⁶ Disposiciones relativamente similares a las de la Ley 288-05 se encuentran en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia de los Estados Unidos Mexicanos del 15 de enero de 2002. En este texto legal el procedimiento de solución del conflicto se prevé ante el Buró de Información Crediticia de que se trate.

¹⁷ Vale destacar también que algunos tribunales de nuestro país han declarado la inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Sin ánimo de entrar en un análisis profundo de este tema, el arbitraje podría crear costos que las partes no pueden en ocasiones cubrir, produciéndose una potencial imposibilidad de acceso a la Justicia. Esto no sucede en el caso de la Ley 288-05.

¹⁸ Laurie S. Coltri, *Conflict Diagnosis and Alternative Dispute Resolution*, página 35. Prentice Hall, 2004.



del sistema adjudicativo¹⁹ de resolución de disputas para solucionar impases surgidos en la aplicación de una ley que precisamente prevé un método alternativo. La situación se torna menos comprensible cuando nuestra Suprema Corte de Justicia declaró a través de su Resolución 402-2006²⁰ de fecha 9 de marzo de 2006 que los mecanismos alternos de resolución de disputas constituyen una política pública del Poder Judicial recomendando a todos los miembros de este poder del Estado establecer y desarrollar estos mecanismos. No hay posibilidad de que los métodos alternativos de resolución de disputas puedan desarrollarse si continúa afianzándose la posición de declarar la inconstitucionalidad de los textos de la Ley 288-05 que hemos mencionado.

En nuestro país contamos con suficientes textos legales que procuran la solución del conflicto por vías más eficientes, más rápidas y menos costosas que las litigiosas, textos que durante décadas se han aplicado y se aplican sin contratiempos. Sin embargo, algunos de nuestros tribunales aplican un régimen distinto a la Ley 288-05 bajo un razonamiento que de ser válido, que a nuestro criterio no lo es, debería aplicar a los textos legales precedentemente mencionados. Aún en ese caso, se estaría afectando el sistema judicial y se estaría asumiendo una posición contraria a la que nuestra Suprema Corte de Justicia ha tomado con la señalada Resolución 402-2006.

Conclusiones

Ningún tercero se encuentra en condiciones de proveer soluciones más óptimas a las partes en conflicto que ellas mismas. El procedimiento de reclamación previa establecido en la Ley 288-05 precisamente lo que busca es que las partes puedan resolver sus diferencias entre ellas mismas sin necesidad de acudir a los tribunales y consecuentemente reduciendo costos y tiempo.

Cuando algunos de nuestros tribunales declaran la inconstitucionalidad del procedimiento de reclamación previa establecido en la Ley 288-05 colocan de lado la facultad que tiene el legislador de regular el proceso siempre que el mismo no imponga obstáculos reales de acceso a la justicia. En el caso del señalado texto legal, no hay un impedimento sino la sujeción a un procedimiento previo que no impone al reclamante un costo ni remotamente cercano al de un litigio y que además procura una solución más óptima del conflicto. Si ese procedimiento rápido y barato no provee al reclamante una solución satisfactoria, la vía judicial siempre estará abierta.

Contrario a la interpretación que le han dado algunos de nuestros tribunales, entendemos que el procedimiento de reclamación previa establecido en la Ley 288-05 no solamente beneficia a los reclamantes por las razones expuestas, sino que además beneficia al sistema judicial pues está llamado a resolver los conflictos fuera del ámbito de los tribunales con la consecuente descarga de trabajo. Esto fue correctamente entendido por nuestro máximo tribunal a través de la Resolución 402-2006 al declarar como política pública del Poder Judicial la implementación y desarrollo de los métodos alternativos de resolución de disputas en todos los tribunales del país. Sin embargo, en el caso de la Ley 288-05 la situación ha sido completamente distinta en muchos de nuestros tribunales que no han podido valorar la relevancia de ese texto legal como método alternativo al litigio.

La adecuada implementación de la Ley 288-05 sería sin dudas una extraordinaria herramienta para la solución alternativa de conflictos que redundará en beneficio de los particulares y del sistema judicial. Esa herramienta, sin embargo, debe ser adecuadamente utilizada por lo que no podemos aplicar nuestras preconcepciones litigiosas a los métodos alternativos²¹ de resolución de

¹⁹ El sistema adjudicativo es el que se coloca en manos de un tercero (Juez o árbitro) para su solución. En consecuencia, el resultado tiende a ser un todo o nada, con excepción de los arbitrajes donde hay una tendencia hacia la “división del pastel”.

²⁰ El dispositivo de la resolución 402-2006, en su parte relevante, es el siguiente: “**PRIMERO.**- Declara como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional. **SEGUNDO.**- Recomienda a los jueces, funcionarios y demás servidores judiciales desplegar esfuerzos y colaboración para lograr el establecimiento y desarrollo de los mecanismos alternos de resolución de conflictos”.

²¹ Estos métodos alternativos de hecho no deberían ser “alternativos” sino más bien principales.



disputas. Precisamente esas preconcepciones que giran en torno a la idea de que todos los conflictos tienen que ser decididos por los tribunales (o por arbitraje) nos impiden desarrollar métodos más eficientes de solución de nuestros conflictos que no solamente descargarán nuestros tribunales, sino que además son más justos y contribuyen al bien común²², y que además mejorarían significativamente la práctica legal dominicana.

²² Esto bajo la asunción de que si lo tribunales tuvieran una menor carga de trabajo podrían dedicarle mayor tiempo a cada caso y consecuentemente dictar sentencias de mayor calidad y con mayor coherencia. Asimismo, porque se reduciría la cantidad de dinero que el Estado debe dedicar al sistema judicial para colocarlas, presumiblemente, en otras áreas (educación, alimentación, vivienda, entre otras).

